

Jardin y de Montero que antes estaban destinadas al mercado conocido bajo el nombre de "Baratillo", y con cuya providencia creen se han violado en sus personas las garantías que el código fundamental de la República Mexicana consigna en sus artículos 4º, 5º y 16. Considerando: Primero; que diversas constancias del expediente que el C. Gobernador se sirvió remitir original á este Juzgado, al rendir el informe con justificación que se le pidió en 17 de Abril último, acreditan que los comerciantes establecidos en el nuevo mercado de Guerrero y el Ayuntamiento de esta ciudad ocurrieron varias veces á dicho funcionario quejándose de la falta de cumplimiento al acuerdo que fijó aquel lugar como único para establecer el "Baratillo", y excitándolo á fin de que dictase, para llevarlo á efecto, las providencias que fuesen de su resorte.

Segundo: que reconocida la competencia de ambas autoridades para que cada una de ellas obrara en la órbita de sus atribuciones, si la gubernativa no presta los auxilios eficaces y enérgicos que hagan efectivos los acuerdos de la municipalidad, una rigurosa y pertinaz resistencia bastaria para hacerlos absolutamente irrisorios, con mengua de su decoro, y en el presente caso con perjuicio grave tambien de los intereses de aquellos, que sumisos á la autoridad han obedecido dócilmente sus preceptos.

Tercero: que no habiéndose cometido atentado alguno en el domicilio de los quejosos, sino empleado un esfuerzo que permite la ley, y que aun es obligatorio á la autoridad para hacerse obedecer y respetar, impropiamente se califica de violacion á la garantía concedida en el artículo 16 que establece como único caso de excepcion el de que se obre por mandato de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, cuyas circunstancias son demasiado conocidas á las quejosas.

Cuarto: que si la fuerza de policía ha cometido algun exceso en el desempeño de sus deberes para llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, no se debe imputar al C. Gobernador, y por consiguiente ni puede prestar mérito que funde el recurso de amparo, cuando los abusos, si es que los ha cometido la fuerza de policía, producen acciones de otra clase y son materia de otro juicio segun lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril último. Por cuyos fundamentos, los que alega el Promotor fiscal, y respetando la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, fecha 13 de Mayo próximo pasado, en la que establece el principio único que en este negocio hace compatible el ejercicio de las atribuciones del cuerpo municipal con la libertad concedida á todo hombre en el artículo 4º de la Constitucion, con todo lo demas que consta de autos á que en lo necesario me refiero, debia declarar y declarar: que la justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra las providencias dictadas por el C. Gobernador del Distrito que motivan la interposicion de este recurso. Hágase saber y remitiendo á los periódicos "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" copia certificada de este auto para su publicacion, elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia.

El C. Juez 1º interino de Distrito lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*
Joaquin Sanchez Gonzalez.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por Francisco Silva, Ponciano Ferrales, Josefina Huerta, Guadalupe Rojano, Dolores Fernandez, María Olvera, José Montoya, Ricardo Saravia, José Rosales

Gordoa, Soledad Olvera, Onofre Romero, Joaquina Rodriguez, Martin Quintana, Dolores Romero, Dolores Diaz, Margarita Segura, Micaela Moreno, Ignacia Montiel, Josefina Oliva, Tomás Calvillo, Luisa Andújar, Teófila Ranjel, Guadalupe Espinosa, María de Jesus Herrera, María Lugarda, Jesus Escobar, Soledad Nava, María Mendoza y Miguel Espinosa, contra la órden del Gobernador del Distrito que al hacer efectivo un acuerdo de la corporacion municipal que mandaba trasladar el mercado del Baratillo, establecido en las plazuelas de Montero y el Jardin, al mercado de Guerrero, ha impedido el libre acceso del público á dichas plazuelas donde tienen establecidos sus bazares las peticionarias, alegando que con este hecho se violan las garantías consignadas en los artículos 4º, 5º y 16 de la Constitucion de 57. Vistas las constancias de autos y considerando: que aunque el Ayuntamiento de la capital tiene el derecho de establecer mercados y el gobierno del Distrito el deber impuesto por las leyes de prestar el auxilio de la fuerza para hacer efectivas sus disposiciones, en el presente caso, al cumplir con un acuerdo del Ayuntamiento de la capital que mandó trasladar la plaza del Baratillo establecido en las plazuelas del Jardin y de Montero al mercado de Guerrero; al hacer efectiva esta disposicion ha impedido el libre acceso del público á las casas-bazares de las peticionarias, impidiendo el libre ejercicio de su comercio con violacion espresa del art. 4º del Pacto Federal de la República, con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, que negó el amparo á las quejosas, y se declara que: la Justicia de la Union ampara y protege á las promoventes contra los actos abusivos de la policía, que al ejecutar la órden del Gobernador del Distrito, ha-

ciendo efectivo el acuerdo de la Corporacion municipal, sobre la traslacion del Baratillo al mercado de Guerrero, ha impedido al público el libre acceso á los bazares de las quejosas, y ha impedido á estas el libre ejercicio de su comercio, con violacion del art. 4º de la Constitucion de 1857.

Devuélvasele sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo mandaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*M. Auza.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 8 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido por el C. Lic. Ignacio Durán en representacion de D. José Elías Fagoaga, contra una providencia del Administrador de rentas de Actopan, en virtud de la cual se le cobra una multa de \$9231 12.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que por no haberse violado, en la persona del Sr. D. José Elías Fagoaga, las garantías que dice le aseguran los artículos 21 y 22 de la Constitucion General de la República, el Juzgado se ha de servir denegar el amparo, que se solicitó en 3 de Mayo último, por proceder así de justi-

cia segun las razones que se van á exponer.

De las pruebas que se han rendido por ambas partes se deduce: 1º que al C. José Elías Fagoaga, como acreedor de la testamentaria de D. Pedro Romero de Terreros, se le adjudicaron en pago por el Juzgado 1º de Distrito de México, las Haciendas de Chicabasco y Tepenené en la cantidad de ciento veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos, sesenta y seis centavos. 2º Que en 13 de Diciembre de 69 se recibió de dichas fincas haciéndose entrega formal al C. Rafael Peña, actual Administrador. 3º Que en 6 de Octubre de 70, es decir, cuando estaba para cumplirse un año de la fecha de la adjudicacion á la del denunciado, el C. Francisco Flores Hernandez se presentó ante el C. Administrador de Rentas del Distrito de Actopan diciendo, que por haberse incurrido en la pena de que habla el art. 12 de la ley de 31 de Mayo de 51, se le tuviera como parte. 4º Que en 24 de Octubre de 1870 á mocion de Fagoaga, se acordó por el C. Gobernador del Estado que se reservara el expediente hasta que la Administracion de Rentas de Actopan recibiera del Juzgado de Distrito de México el informe que se le tenia pedido. 5º Que en 29 de Junio del año próximo pasado recayó sobre el mismo asunto otro acuerdo del Gobierno, ordenando que por estar suficientemente comprobado que el Sr. Fagoaga habia incurrido en la pena que señala el art. 12 del decreto núm. 25 de 27 de Mayo de 51 por la traslacion de dominio de las Haciendas de Chicabasco y Tepenené, la Administracion de Actopan procediera desde luego á hacer efectivo el pago de treinta y dos mil cuatrocientos diez y siete pesos, treinta y cinco centavos. 6º Que en 22 de Julio próximo pasado se volvió á determinar por el mismo Gobierno local se recibiera por la Seccion 3ª de la Secreta-

ría de Hacienda la suma de tres mil setecientos setenta y seis pesos setenta y ocho centavos como entero á buena cuenta de la alcabala de traslacion de dominio, sin que por eso se alterasen de modo alguno los derechos de la Hacienda Pública ni los del denunciante, fojas 16 del cuaderno de prueba.

Como se vé, el C. Elías Fagoaga en el trascurso de casi un año, no dió parte á la Administracion de Actopan del contrato de adjudicacion hecho á su favor, por la razon segun él, de que no habiéndose verificado la liquidacion tampoco pudo presentar las constancias con la oportunidad debida. Esta es la razon fundamental en que apoya el apoderado del C. Fagoaga su escrito peticionario, y como por consecuencia, queriendo decir que aún no se ha consumado el contrato, pide que se declare no haberse incurrido en la pena; pero contra esa aseveracion existen los diversos trámites que se han estado dando al presente negocio, pues desde que fué denunciado el fraude, se concedió al interesado la gracia de que ocurriera á la H. Legislatura para que si ella lo tenia á bien, perdonase la pena, la que por otra parte no habiéndose condonado, habrá que exigirse como se exige la parte que le corresponde al denunciante y al Fisco Federal.

Estando como está vigente la ley de 31 de Mayo de 1851 y habiendo incurrido el C. José Elías Fagoaga en la pena que está señalada por el art. 12, es hasta temerario decir que se han violado los arts. 21 y 22 de la Constitucion Federal que se refieren á las multas ó penas que se imponen judicial ó gubernativamente á los delincuentes, de manera, que lo que se cobra al solicitante no es nuevo sino fundado en la práctica diaria, ni hace al caso que se haya dejado de hacer la liquidacion, supuesto que el contenido del art. 111 sobre Instruccion de alcabala, dice: "Todo lo que se

entregué al acreedor judicial ó extrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera, real y efectiva venta, está sujeto á la contribucion de la alcabala, y de todas las ventas debe de exigirse aunque no se formalice instrumento público."

Las razones que se acaban de exponer convencerán el ánimo del Juzgado sobre la improcedencia del recurso interpuesto por el C. Lic. Ignacio Durán y la justicia que asiste á la parte ejecutora, á la que debe dejarse libre y expedita su accion.

Por tanto, el suscrito Promotor concluye pidiendo que la justicia de la Unión no ampare ni proteja al C. José Elías Fagoaga.—Pachuca, Junio 17 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certificó. Pachuca, Junio 26 de 1872.—*F. Briseño.*

SENTENCIA del C. Juez.

Pachuca, Junio 22 de 1870.—Vistos estos autos promovidos por el C. Lic. Ignacio Durán en representacion de D. José Elías Fagoaga, pidiendo amparo y proteccion contra una providencia del Administrador de Rentas de Actopan, en virtud de la cual se le cobra, con la facultad económico-coactiva, una multa de \$9231 19 es. para aplicarla al C. Francisco Flores Hernandez, como denunciante de una defraudacion del derecho de traslacion de dominio. Vistas las pruebas que obran en el cuaderno respectivo, de las que resulta: 1º que el 3 de Diciembre de 1869 se adjudicaron en pago al C. Fagoaga, por el Juzgado de Distrito de México, las haciendas de Chicabasco y Tepenené, en la cantidad de \$129,374 66 es. menos el valor de las tierras y llanos enajenados con posterioridad al avalúo, y cuyo valor, segun los datos ministrados por aquella oficina es de \$3,482. 2º Que á fines del mis-

mo año de 1869, tomó el C. Fagoaga posesion de las haciendas adjudicadas, otorgándose la escritura correspondiente en 18 de Enero inmediato (fs. 10, 12, vta. 13 y siguientes.) 3º Que en esa época se cobraba en el Estado por toda traslacion de dominio el 3 p^o del valor de la propiedad, (art. 3 de la ley de 25 de Abril de 1868) y en caso de defraudacion un 25 p^o, es decir derechos *óctuplos* que equivalen al impuesto sencillo y á una multa de *mas de siete veces el valor de aquel* (art. 12 del decreto de 21 de Mayo de 1851). 4º Que á consecuencia de haberse denunciado esta traslacion de dominio por el C. Flores Hernandez, nueve meses despues de verificada, la Administracion de Rentas de Actopan, requirió del C. José Elías Fagoaga el pago de \$32,417 28 es. como resultado de la siguiente liquidacion:

Valor aparente de las fincas adjudicadas.....	\$129,374 66
Valor de los terrenos y llanos desmembrados. „	3,482 00
Valor efectivo de la adjudicacion sobre el cual recae el impuesto.....	\$125,892 66
Veinticinco p ^o de esta cantidad.....	\$ 31,473 16
Veinticinco por ciento adicional sobre el valor sencillo de la alcabala que á razon del 3 p ^o es de \$3,776 78	944 12
Total.	\$ 32,417 28

En cuya cantidad se comprende la de \$9,231 12 es. que es la tercera parte de la de \$27,696 38 es. valor líquido de la multa, *siguiendo en todos los cálculos* de la Secretaría de Hacienda del Estado, (fs. 16 vta.) 5º Que en 22 de Julio de 1871 el C. Gobernador Antonino Tagle exigió y recibió el valor sencillo de la alcabala, ínterin se liqui-